En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de junio del año dos mil quince, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministro Jorge Pfleger, José Luis Pasutti y Carlos A. Velázquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"E., E. A. s/Homicidio r/víctima s/impugnación"** (Expediente N° 22.989 - F° 154 - Letra "E" – Año 2013).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Pasutti y Velázquez.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo.

a. Dos vías de acceso tiene la Sala para penetrar en el conocimiento de este caso que versa acerca de la condena aplicada a C. D. V., determinado autor material y criminalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.), y pasivo de una pena de diez años y ocho meses de prisión, con costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del C.P).

Es que, por un lado, resulta de aplicación el instituto de la Consulta en función de la sanción aplicada (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del C.P.P); y por el otro la habilita el recurso extraordinario articulado por la Defensora Pública, María Matilde Cerezo.

b. La sentencia de primer grado fue emitida por un Tribunal de Jueces Penales el 16 de Agosto de 2012, y registrada bajo el número 63/2012 (ver las hojas 287 a 318). La Cámara Penal de Comodoro Rivadavia se

///

expidió el 25 de Julio de 2014 por vía de la decisión número 19/2014 (ver las hojas 557 a 577 del legajo).

c. El Tribunal del doble conforme, a la par de ratificar la condena en todas sus partes, dispuso el rechazo del pedido de sobreseimiento "…por falta de acción solicitado por la Defensa a favor de Celestino Damián Vera –conforme art. 146 contrario sensu del CPP…" y "…las nulidades solicitadas por la Defensa por los fundamentos dados (art. 161, y cctes contrario sensu del CPP)…".

d. La Defensa se agravió de la sentencia de la Cámara Penal mediante el escrito que está adosado entre las hojas 582/587 vta.

Allí sindicó los defectos que a su decir daban razón y fundamento al recurso; en especial acusó que lo resuelto había significado la *"…Inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, plazo legal y razonable, por afectación de las reglas de la sana crítica, in dubio pro reo y el principio de inocencia…"*.

Argumentó que la sentencia atacada agraviaba seriamente a su asistido porque rechazó el pedido de sobreseimiento y confirmó la sentencia de prisión de diez años y ocho meses, pese a la evidente falta de acción, ya que -a su parecer- se encontraba vencido el plazo máximo de tres años de duración del proceso estipulado por el artículo 146 del Código Procesal Penal.

Bajo esa perspectiva, desarrolló una descripción del devenir del proceso desde la apertura de la investigación del 26 de Marzo de 2010, e hizo mentas de los sucesivos recursos oportunamente articulados.

De esa enumeración destacó la sentencia dictada en segunda instancia, la número 26/2012, y los recursos extraordinarios deducidos en perjuicio de

///

ella: la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal, 5 de Noviembre de 2012, y el de la Defensa del 14 de Noviembre de 2012.

Al respecto, sostuvo que los jueces de la "aquo" cometieron un yerro cuando tomaron como punto de referencia el auto que concedió la impugnación extraordinaria de la Defensa como hito suspensivo en los términos del artículo 146 del CPP.

Manifestó que el recurso de la Defensa no fue tratado por esta Sala al resolver, y que aquél que no es considerado carece de capacidad para producir efectos jurídicos y no requiere tiempo para su resolución. En ese tren, adujo que el art. 146 del Código Formal prescribe que: "…No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios local y federal…", y que al no darse esa premisa la solución –a los ojos del impugnante- fue equivocada.

Consideró, asimismo, que otro de los motivos que demostraban el error de la "a-quo", fueron las circunstancias comprobadas después de la concesión del recurso de la Defensa, ya que existieron muchos actos propios del trámite ordinario, los que –afirmó- confirmaban que éste no se había suspendido.

En su desarrollo argumental sindicó que era elocuente del error en que habían incurrido los Jueces la vigencia de la regla procesal "in dubio pro reo", derivación de la garantía constitucional del estado de inocencia que gozan las personas, desdeñada.

Al respecto, aludió a que debió escogerse la fecha más beneficiosa para el imputado, y que ella era -y es- el 18 de Abril de 2013, momento en que se concedió el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal.

En otro apartado de su expresión de agravios, la defensa denunció que la sentencia padecía de los defectos de arbitrariedad y falta de fundamentación. Invocó como sostén argumental que los Magistrados de la Cámara de Control decidieron considerar que el plazo del artículo 146 del rito no se encontraba vencido, sin dar una explicación

///

debidamente motivada de la forma en que realizaron el cómputo del plazo máximo del proceso.

Aseveró que al momento de solicitar que se hiciera lugar a la excepción de falta de acción y al sobreseimiento de V., la Defensa propuso dos hipótesis para computar la suspensión del plazo, y ninguna fue respondida por el Tribunal.

Dijo que, por el contrario, los Jueces -sin ningún tipo de motivación ni razonamiento- resolvieron escoger en forma arbitraria la fecha de concesión del recurso extraordinario de la Defensa.

Manifestó que, con el fin de evitar la arbitrariedad, los art. 329 y 25 de CPPCH, art. 169 de la Constitución Provincial, el art. 1 de la Constitución Nacional -en lo que a principios republicanos atañe- impone a los jueces el deber de dar una adecuada fundamentación lógica y legal a su decisión, y que no existe en ninguno de los votos el más mínimo argumento respecto de porqué escogieron la fecha de concesión del recurso extraordinario de la Defensa y no alguna de las propuestas alternativas brindadas en el recurso.

En el final, y previo hacer reserva del caso federal, solicitó la oportuna revocación de la sentencia y la aceptación de la excepción de acción, con el subsecuente sobreseimiento del imputado en cuyo favor abogó.

II. La solución del asunto.

1. Explicación del método expositivo a seguir.

El hecho que la Consulta comparta espacio con un recurso extraordinario del defensor, que concierne exclusivamente a poner en juicio la caducidad procesal de la persecución penal, hace que el segundo marque el orden de precedencia en las consideraciones a llevar a cabo.

///

En efecto, carecería de sentido analizar el fondo de la cuestión si se admitiese que los plazos procesales que marcan la duración del proceso hubieran excedido el lapso del art. 146 del C.P.P.

2. El tratamiento del agravio que articuló la defensa técnica del imputado.

a. Al principiar este mi sufragio, señalo que los argumentos dados por el señor defensor técnico en perjuicio de la sentencia no resultan estimables.

En efecto, los Magistrados de la decisión discutida expusieron- cada cual- las razones que motivaron el fallo adverso, en lo que a la falta de acción atañe.

Ellos verificaron con detalle las constancias del caso y se apegaron al precedente de la Sala que, como bien se dijo, había precisado una posición sobre el tema.

b. Es que, como bien se apuntó, el sentido y alcance de la norma en juego fue determinado en el caso **"L., J. A. s/ dcia. en rep. hija menor s/ abuso sexual s/ impugnación" (Expte. 22744 – F° 112 – Año 2012)**, perfectamente aplicable al que corre.

Allí, en el punto **II** de mi voto bajo el rótulo **"El curso del tiempo como factor extintivo de la capacidad del Estado de intervenir"**, y entre otros aspectos de la cuestión, desarrollé un discurso de justificación para desentrañar lo que entendía como una fórmula vaga: la oración "…el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios local y federal…", utilizada por la última parte del artículo 146 del rito como factor no computable para determinar la "duración máxima del proceso".

Consideré necesario precisar el hito de inicio del plazo suspensivo y en esa dirección entendí que el lapso de que se trata debía tomarse desde el instante de concesión del recurso extraordinario, siendo su momento final aquel en que quedara firme la solución dada por la Sala.

///

Indiqué la sencillez de la argumentación con las siguientes palabras: "…Una vez concedido el recurso, el Tribunal apelado pierde competencia que se deriva a quien posee capacidad revisora, empezando allí el trámite que dará cauce: el proceso de resolución. En puridad el diálogo habilitante (la sustanciación) sucede ante el órgano que dictó la resolución quien luego de los respectivos emplazamientos lo elevará a consideración del "a quem" (arts. 382 y concordantes del C.P.P.)…".

c. Esta forma de ver las cosas es, por cierto, diferente a la que expresa la defensa.

Porque es indistinto que se considere o no lo que se postula mediante el recurso cuando se dicta el pronunciamiento de la Sala, ya que el punto clave es el trámite, el procedimiento que conduce a la resolución (posiblemente esta definición sea mejor que aquella redacción que nutrió los párrafos del precedente).

Se me ocurre un ejemplo para dejar en claro el tema: en este particular caso no variaría las cosas que aquí y ahora se desestimara esta objeción- la que se considera- por razones procesales, sin tratarla.

El reloj se habría detenido igual

d. De manera que, aunque pareciera una insistencia, la discusión que plantea la recurrente ya ha sido zanjada en términos de jurisprudencia ejemplar, que resulta ajustada -como lo ha sido- al caso concreto.

e. Por ello resultan atinados los sufragios emitidos por los miembros de la recurrida, aun cuando deba realizarles una observación que no incide en la solución final del asunto.

Porque, en rigor de cosas, la norma que campea en la especie como momento inicial del cómputo de que se trata es el art. 274 C.P.P. anterior a la reforma introducida por la Ley XV N° 15, que lo ubicaba en el auto de apertura de la investigación emitido por el Fiscal.

Sin embargo los traigo a colación pues, como dije, no hay variación significativa.

///

El primer voto expresó: "… *Teniendo en cuenta que la apertura de la investigación se realizó el 26/03/10 -momento en el cual comenzó a correr el plazo establecido en el artículo antes mencionado- hasta que el plazo se suspendió con la concesión del recurso extraordinario el día 19/11/12, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal Provincial in re: "LOPEZ, Josefina Amada s/Dcia. En rep. hija menor s/Abuso Sexual s/Impugnación" (Expte. 22744 – F° 112 – Año 2012). El plazo se reanudó cuando la sentencia del Superior Tribunal de Justicia queda firme (notificada el 9 de abril de 2014) hasta la fecha de iniciación de la impugnación el día 4 de julio del corriente año. Esto claramente muestra que la excepción no puede tener acogida favorable toda vez que no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 146 del C.P.P. y el consecuente sobreseimiento conforme lo estipula el artículo 285 inc. 5° del Código de Rito…"*.

Reproduzco el segundo, el del doctor Pitcovsky, en tanto que consignó- amén de aspectos de mi sufragio en "**L.**"**-** que: "…deberá suspenderse el cómputo de los plazos trascurridos desde la resolución de la concesión del recurso extraordinario planteado por la Defensa de fecha 19/11/12 hasta que quedara firme la sentencia del Superior Tribunal de Justicia notificada al imputado en fecha 20/02/2014 y a la Defensoría Pública Penal en fecha 09/04/2014. Establecido ello, he de efectuar el cómputo del plazo correspondiente, el que debe contarse en consecuencia a partir de la apertura de la investigación de fecha 26/03/10 y hasta la concesión del recurso extraordinario -19-11-12- plazo que debe reiniciarse desde que la sentencia del Superior Tribunal quedara firme (notificación de fecha 9/4/14) hasta la fecha de iniciación de la impugnación 04/07/14, lo que denota que el plazo de tres años de duración máxima del proceso no se encuentra vencido…" (ver el anverso y reverso de la hoja 567).

Por fin aludo al tercero, el del doctor Defranco, a quien agradezco la gentileza intelectual de aceptar mi criterio. El Magistrado, que realizó

///

una prolija labor de confronte, remató en que "…vencería el plazo fatal de tres años previsto por el art. 146 del rito, el día 30 de Agosto de 2014, por lo que resulta de toda evidencia que aún no puede operar la sanción prevista en el art. 147…".

f. Persisto en afirmar, luego, que la denuncia de arbitrariedad no cuadra al concepto que sobre ella se ha dado.

Evoco cuanto he sostenido en otros pronunciamientos y trascribo: "…El concepto de 'arbitrariedad' no se abastece por la enunciación de meras discrepancias con el razonamiento de los que juzgaron en otra instancia… Resultan útiles como pauta de reconocimiento de la 'arbitrariedad' que la sentencia padezca estos vicios: 1. la ausencia de razones. 2. las razones dadas trasiegan de modo intolerable o inexcusable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología o se apartan palmariamente de la ley. 3. el mero imperio de la voluntad del Juez. 4. el argumento autoritario que desecha aquello que es dirimente a la solución del caso…".

g. Propongo así, a mis distinguidos colegas, que el recurso de la defensa sea rechazado.

3. El examen que exige la consulta.

a. El tema sobre el que giró el debate fue presentado por el Ministerio Fiscal del modo que sigue: "*…el día 15 de Marzo del año 2010, siendo aproximadamente las 03,00 horas D. C. V. se hizo presente en el domicilio sito en calle Av. E. D.*

///

***** de esta ciudad, donde a los gritos y desde la vereda empezó a llamar a su novia D. E.. Al escuchar los gritos desde el exterior de su domicilio R. E. padre de la nombrada salió al exterior de la vivienda pidiéndole a V. que se retirara del lugar, saliendo al exterior también su novia Nadia quien también le pidió que se retirara, recibiendo como respuesta de V. amenazas de muerte hacia ella y su padre. Ante esto D. C. V. extrajo un arma de fuego con la que disparó en varias oportunidades contra la humanidad de R. E. y sus hijos N. y H. sin herirlos, efectuando además varios disparos en contra de la vivienda. En un momento dado E. A. E., hermana de N., sale al exterior de la vivienda siendo alcanzada por uno de los proyectiles el cual le produjo lesiones consistentes en una herida de arma de fuego en abdomen, sobre el lado derecho a 8 cm. por arriba y a la derecha de la espina ilíaca correspondiente, sobre la línea media del cuerpo, siendo este el orificio de entrada, sin signos de ahumamiento con anillo de Fish completo, muy estrecho, oscuro y apergaminado, ingresando el proyectil de derecha a izquierda, perpendicular a la línea media del cuerpo, de adelante hacia atrás, sin orificio de salida,*

///

lesionando el lóbulo hepático y vesícula biliar, lesionó vena cava desgarrándola en la 2/3 parte, impactó en la columna vertebral del torax. La lesión insidiosa en vena cava le produjo la muerte, provocando una hemorragia importante con hemo-peritoneo, con hemo retroperitonéo. A consecuencia de dichas lesiones E. E. fue derivada al Hospital Regional donde falleció inmediatamente a consecuencia de la herida recibida. Que luego de efectuar los disparos Vera se retiró del lugar hacia un destino desconocido…" (Extracto de las constancias de la audiencia del juicio oral, hoja 280).

b. Entiendo que los aspectos que atañen a la materialidad del hecho endilgado resultaron correctamente resueltos en la sentencia del Tribunal de Mérito, emitida luego del debate y validada en la decisión de la Cámara Penal.

En su texto, identificado al principio, puede leerse la manera en que los Jueces Penales aceptaron la hipótesis del Ministerio Fiscal en lo que hace al tiempo, al lugar, el modo y las consecuencias del episodio central: la herida de muerte padecida por la víctima.

Repaso, en este sentido, el voto del doctor Juárez y advierto la alusión al Oficial Ayudante M. M. M. y un resumen de sus dichos, elocuentes al respecto y no controvertidos. Este órgano de

///

prueba fue también reivindicado por sus pares S. (hoja 297) y T. (hoja 310).

Hago notar, al respecto, que la sentencia que se escruta ha mentado la inspección ocular elocuente de los orificios en puerta y ventana de la casa en que se hallaba la víctima, proyectiles incrustados en el cerco de madera, secuestro de vainas servidas y distintas piezas relacionadas con la investigación, lo que da al relato solidez adecuada.

A la par, percibo la exactitud de la determinación en las fotografías obtenidas y la toma de apuntes para la posterior confección de un croquis ilustrativo del lugar; igual crédito brindo al secuestro de elementos que fueron incorporados a la investigación.

Advierto, por lo demás, la evaluación atinada de la pericia trabajada por el testigo experto en criminalística, Licenciado C. A., quien verbalizó en el debate sus conclusiones; a ello se sumó la propia pericia balística incorporada por su lectura que arrojó luz sobre las características de las vainas servidas secuestradas en el escenario de los hechos, como así también del proyectil extraído del cuerpo de la víctima. De la misma manera juzgo eficiente la consideración de otros puntos referidos a las

///

condiciones y distancias en que se realizaron los disparos, y a la existencia de rastros de descargas de arma de 9 milímetros, como también el calibre 22 que ultimó a la damnificada.

En la acreditación del resultado letal se ponderó, particularmente, el informe de autopsia realizado por el Médico Forense, doctor C. G., quien atestiguó en el debate.

Cabe destacar la conclusión médico legal, bien apuntada en las sentencias del siguiente modo: "… *La muerte de E. E., fue provocada por herida de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel del abdomen, sobre el costado derecho, en zona clínica del flanco derecho, por encima del hueso Ilíaco, con signos de haber sido realizado el disparo a más de 2 metros, con anillo de Fisch completo, sin ahumamiento y sin tatuaje. Ya fue descrita la trayectoria del proyectil, siendo la lesión que provocó la muerte en forma insidiosa la Sección de la Vena Cava, que provocó una hemorrágia muy importante, con hemo-peritoneo y hemoretroperitoneo, estimándose que el óbito aconteció más de 12 horas previas al examen…*".

Una completa paráfrasis del testimonio del médico González puede leerse, sin disputa alguna, en el sufragio emitido por la doctora T., hoja 308, reverso.

///

Está añadido al legajo de prueba número 27.308, el certificado de defunción.

c. En lo que a autoría atañe, juzgo, como lo hizo la Cámara Penal, que los Jueces de grado pusieron en valor y relacionaron en forma lógica las evidencias materiales colectadas en el lugar del crimen, con las versiones sobre lo acontecido, brindadas por los testigos directos y los propios preventores que arribaron al lugar.

Un texto que enlazó de manera plácida las comprobaciones materiales con los testimonios presenciales y los dichos del acusado, quien admitió haber estado allí cuando el evento y dio razones ello, denota una correcta construcción intelectual que merece homologación.

Comparto la opinión del doctor L., en que no existen vicio de orden lógico que puedan invalidar la sentencia de condena primaria; indico, por lo demás, la conformidad de la cita del precedente **"H."** con las circunstancias particulares del litigio, que se verán de continuo.

d. En efecto, subrayo la semblanza y crítica que en la sentencia de primera instancia se ha realizado sobre los testimonios que sigue:

1. R. C. del C. E., progenitor de la víctima, quien explicó cómo, siendo alrededor de las *"… tres y pico…"* de la madrugada llegó Vera

///

llamando a su hija N., y ante los gritos que daba se levantó a atenderlo. Habló de que N. se levantó a atenderlo y en el momento en que ésta pegó la vuelta para entrar nuevamente al domicilio, el imputado sacó un arma y comenzó a disparar corriéndose sobre la vereda, tirando siempre en dirección a la casa. Dijo también que cuando su hija E. salió a preguntarle porque lo hacía, V. le descerrajó una descarga que la impactó, desde la vereda detrás de las bolsas de arena, en la zona de un montículo de tierra, y que la mujer cayó sobre el hall (ver voto Juárez, hoja 289, Soñis, hoja 298 y Tassello, 309, reverso).

2. N. V. E., hermana de la víctima y novia del imputado, quien brindó un relato sobre lo acontecido, coincidente con lo manifestado por su padre R. C.. Refiriéndose al momento culminante expresó: "… *ahí sacó el arma, disparó contra la ventana y me dijo vos callate igual que te voy a matar a vos también y ahí me apuntó y me metí para adentro y alcé a mi nene, …ahí salió también mi hermana pensando que le habían metido un tiro a mi papá yo me metí debajo de la mesa y les dije que llamen a la policía y se metan todos para adentro y nadie me hizo caso, y ahí mi hermana cayó, estaba tirada en el piso con un disparo… Mi hermana cuando cae dice guacho, la concha de tu*

///

madre, y se refería a D. que era el que estaba disparando a mi casa…” (Extracto del voto del doctor Soñis, hoja 298 reverso, y en idéntico sentido, Tassello, hoja 309, y Juárez, en el reverso de la hoja 290, punto IX).

3. H. E., hermano de la víctima, que declaró en sintonía con sus familiares: padre y hermana (ver voto Juárez, fs. 291, Soñis, fs. 299, Tassello, en el reverso de la hoja 309).

Estos elementos de convicción fueron analizados por la Cámara Penal con tino.

e. Adhiero, como lo hizo el doble conforme, al modo en que se superaron los escollos atinentes a la relación proyectil extraído desde la víctima-manipulación de un arma de igual calibre por el imputado, con el resultado atributivo obtenido.

Recuérdese que la defensa material y técnica de aquél insistió, a lo largo del proceso, en que si bien Vera había estado en el escenario del crimen en el tiempo de su ocurrencia, sólo llevaba consigo una pistola de 9mm; que los de la casa le dispararon, y que por lo tanto se largó de allí.

f. Así me pronuncio pues encuentro en los decisorios -y pongo mi atención en la Cámara Penal aquí- un análisis lógico y contextual de la evidencia devenida en prueba, que guía el

///

pensamiento hacia la misma conclusión sin sobresaltos.

No encuentro reparo a la idea dada por el doctor L. cuando evaluó, como prueba de cargo, al testimonio de N. V. E. y la relación entre esta testigo y otros medios: 1. la deposición verbal del Criminalista A. y la pericia criminalística de su factura. 2. las de testimoniales de R. C. del Campo E., H. H. E., J. B. E., D. M. y M. M..

Igual posición asumo en relación con el sufragio del doctor Pitcovsky al respecto (ver hoja 570), pues, como él, reivindico la claridad del voto del Juez Soñis (de la primera instancia) en lo que concierne a la tópica de que se trata, y al riguroso enlace de los medios de prueba referenciados, a lo que remito (ver las hojas 298 a 307).

En perfecta sincronía con sus pares, el doctor Defranco, analizó los votos de los Jueces Soñis y Tassello y arribó a una conclusión de igual manera adversa a la pretensión que la defensa arguyó.

Lo hizo correctamente, con acertado criterio; porque la lectura de la sentencia de grado al respecto (ver Tassello, hoja 309 a 312) trae a posesión del intelecto -de modo llano y

///

directo - las causas que motivaron a los Jueces de la instancia primaria a emitir el juicio que asignó a V. la autoría de la muerte de la desdichada E..

El Juez Defranco lo expuso de modo tajante: "…De todo ello, es evidente que el resultado letal que diera por terminada la vida de E. tiene como causa eficiente y directa el acometimiento de V. sobre todos los integrantes del hogar no existiendo, a mi juicio, otra explicación plausible sobre el curso de los acontecimientos a pesar de no haberse encontrado la segunda arma accionada por el imputado, la del calibre 22, que según el testimonio de N. era uno marca Tala, largo, que solía usar en otro momento…" (ver el sufragio entre las hojas 575 y 576).

Una última palabra; voy ahora a la sentencia del Tribunal Penal. La lectura atenta de la ponencia de la doctora Tassello posee una justificación de tanta elocuencia, que no permite formular seriamente una alternativa a la hipótesis de imputación dominante.

Esta cualidad –y no le han ido en zaga los votos de Juárez y Soñis- es conductora de certeza que, como he dicho otras veces, cobra dimensión en la lógica probabilística prevaleciente luego del análisis riguroso de las alternativas sobre

///

la base de las pruebas que se exponen en el debate.

g. Por cierto que, como los Jueces todos, estimo que "…la voluntad homicida…" (Defranco dixit), traducida al menos en la representación del resultado letal, está presente.

No ha de perderse de vista que, como sostengo, impedidos de horadar en el pensamiento concreto en el momento concreto de una conducta, se impone analizar la relación dialéctica entre acto y consecuencia.

Y en este caso no puede abrigarse dudas sobre la validez del predicado expuesto.

h. Bajo las premisas que brinda la teoría del delito, herramienta de análisis, encuentro que es adecuada la calificación legal escogida.

Vera es autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en los términos de los artículos 79 y 41 bis del Código Penal.

La jurisprudencia de la Sala, en lo que a agravante atañe (caso **"G."**, entre otros) avienta toda posible discusión al respecto.

h. Respecto de la pena, la elección efectuada tomando en cuenta las escalas en juego, ha considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

///

En la tarea de determinarla, los jueces evaluaron adecuadamente las circunstancias y características del hecho, formulando una descripción detallada de los elementos que jugaban en mengua de la escala, como atenuantes: la juventud del sancionado, su escasa instrucción y nivel cultural, el hecho de contar con un grupo familiar, y la falta de antecedentes penales computables.

Como agravantes justipreciaron la naturaleza de la acción, la juventud de la víctima (24 años de edad), la repetición de disparos, la puesta en peligro de todos los moradores de la vivienda, la insignificancia del motivo que lo determinó en la acción, la circunstancia de nocturnidad e inexistencia de peatones que pudieran acudir en auxilio de la víctima. No tengo objeciones que realizar.

j. No puedo soslayar, ya en el epílogo, el hecho que la Cámara Penal haya dado una adecuada solución a los planteos que envolvieron la denuncia de que se había violado el principio de congruencia y que resultaban nulos actos testimoniales del debate.

En lo que al primer ítem atañe he sostenido en otros pronunciamientos que la clave para resolución jurídicamente aceptable sobre este

///

tema, como es la impugnada, radica en que el factor sorpresa o la imputación sorpresiva, si se quiere, este ausente.

Por sorpresa en el relato de la conducta determinada en la sentencia entiendo -y así creo que debe ser- a toda mutación de tal grado que deje perpleja a la parte, perjudicándola por no poder cerrar el circuito virtuoso de respuestadefensa, abierto con la imputación.

Si desde el inicio mismo el atribuido conoció que se le endilgaba la muerte de una mujer por obra de un arma de fuego de determinado calibre, el 22, porque así se desprendía de la autopsia y las pericias sobre la bala fatal; el hecho de que se baraje el uso de otra arma (circunstancia que el imputado sí acepta y la refiere única) no importa ese estado de indefensión que se acusa. Son sus dichos una palmaria demostración de su repulsa a la incriminación, que traduce conocimiento y ejercicio de derecho a negar el juicio persecutorio.

En lo que a la nulidad toca, el pronunciamiento vertido en el “doble conforme” no merece objeción.

Si no se privó a la defensa arbitrariamente de confutar los testimonios y el Presidente de la

///

audiencia de debate utilizó sus facultades adecuadamente, no cabe aceptar una denuncia de nulidad.

Tanto y peor cuando, como es exigencia, no se alega el concreto perjuicio a un derecho constitucionalmente protegido que tal proceder hubiese causado.

No agregaré más palabras ya que -como advertí- se dio respuesta más que suficiente a ese reparo, que trato aquí por imperio de la Consulta.

k. La condena, pues, debe homologarse en toda su dimensión.

III. Conclusión

Por cuanto he desarrollado estimo que: a. debe rechazarse la impugnación extraordinaria, con costas, y b. corresponde confirmar la sentencia condenatoria en los términos en que ha sido expedida.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

1. No reiteraré los antecedentes del caso ni los agravios expresados por la parte recurrente. Me remito a la prolija tarea que al respecto llevó a cabo el Ministro que guía el Acuerdo.

Aclaro, asimismo, que por las mismas razones expuestas por mi colega Pfleger, analizaré primero el cuestionamiento sobre el plazo razonable de duración del proceso. Se trata de un presupuesto, en caso de

///

que no prospere el planteo, del posterior examen integral del caso por medio de la consulta.

2. Como bien argumenta el Ministro que me precede en el orden de votación, similares críticas sobre la garantía de plazo razonable ya han sido discutidas y zanjadas en el caso "L., J. A. s/ dcia. en rep. hija menor s/ abuso sexual s/impugnación" (Expediente 22.744/2012, sentencia de fecha 10/09/2013).

En aquella oportunidad dije, y hoy reitero, que el Código Procesal Penal fija en tres años la duración máxima del proceso; establece, asimismo, que ese plazo se computa desde la apertura de la investigación, y que para dicho cómputo no se tiene en cuenta el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal (artículo 146).

Se contabiliza como tiempo útil, a los fines de la norma citada, el período comprendido entre la apertura de la investigación y la concesión de la impugnación extraordinaria. En caso de reenvío, el cómputo suspendido se reanuda cuando queda firme la decisión de la Sala, y se vuelve a detener ante una nueva concesión del remedio extraordinario.

De acuerdo con el cálculo explicado en el punto 2 del voto del Ministro Pfleger, el lapso máximo de tres años no ha expirado, y ello conduce a desechar este planteo.

Observo también, como acabo de señalar, que sobre esta cuestión los jueces fundaron sus razones en el criterio fijado por esta Sala. Esta circunstancia despeja toda sospecha de arbitrariedad en su decisión.

3. Como ya he explicado en otras ocasiones, el procedimiento de consulta es concebido exclusivamente a favor de la persona sometida a proceso, se ejerce incluso sin instancia de la parte, y por su naturaleza

///

no reconoce más límite que la prohibición de agravar la situación del inculpado. Se encuentra previsto en la Constitución de la Provincia del Chubut (artículo 179 inciso 2), y en el posterior Código Procesal Penal de esta provincia (artículo 377).

Desde esta perspectiva desarrollaré, pues, mi argumentación en los párrafos que siguen.

3.1. Como primera reflexión, debo señalar que la materialidad de los hechos ha sido demostrada de modo adecuado y suficiente.

A tal fin, se pusieron en valor los dichos del personal policial que intervino en la investigación del hecho (por ejemplo, y en especial, el oficial ayudante M.), en relación con la inspección ocular de los orificios hallados en puerta y ventana de la vivienda en que se encontraba la víctima, el hallazgo de proyectiles incrustados en el cerco, las fotografías y croquis ilustrativo del lugar, y el secuestro de elementos varios hallados en la escena (por ejemplo, vainas servidas).

También se tuvo en cuenta el peritaje de criminalística elaborado por el experto C. A. (quien explicó sus conclusiones en el juicio), y el peritaje balístico -incorporado por lectura- que aportó información relevante sobre las características de las vainas secuestradas y del proyectil extraído del cuerpo de la víctima, y sobre la dinámica del evento ilícito.

Finalmente, la muerte de Eliana Andrea Epulef fue debidamente acreditada por medio del certificado de defunción, y del informe de autopsia realizado por el médico forense G., quien también declaró en el debate.

3.2. Con relación a la atribución del hecho a Vera, juzgo que los magistrados que han intervenido en el caso llevaron a cabo su tarea de modo acertado. Enlazaron con lógica inobjetable los rastros

///

materiales recogidos de la escena del hecho, con las versiones sobre el evento que aportaron testigos directos y funcionarios de la prevención, y por ese camino arribaron a una conclusión unívoca.

Es así que R. C. d. C. E., H. E. y N. V. E. (padre y hermanos, respectivamente, de la víctima; la mujer era, además, novia del acusado), dieron detalles sobre la conducta atribuida a Vera. Describieron, con sus matices, que el día del hecho en horas de la madrugada, el imputado se presentó en el domicilio preguntando por Nadia. Ella salió a atenderlo, y cuando reingresó a la vivienda, Vera sacó un arma y comenzó a disparar en dirección a la casa. Ante esta situación salió Eliana, y en ese momento el inculpado le descerrajó un disparo y ella cayó sobre el *hall*.

Resultó particularmente relevante la declaración de Nadia, ya que fue conteste con el peritaje criminalístico efectuado por el experto A., y con los detalles aportados por otros testigos (J. E., D. M. y M. M. –ya nombrado-).

Finalmente, también coincido con el criterio de los jueces sobre el aspecto subjetivo del tipo penal aplicable al caso. El contexto fáctico descripto satisface -al menos en la representación del resultado fatal- la presencia de voluntad homicida en el accionar de V..

3.3. No tengo dudas sobre la calificación legal: el acusado debe responder como autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 *bis* y 45 del Código Penal).

Sobre la agravante mencionada, además, la Sala ya se ha expedido en varias oportunidades (caso “G.”, por ejemplo).

3.4. La sanción impuesta a Vera, en tanto, se ajusta a los parámetros que a tal fin provee el Código Penal (artículos 40 y 41).

///

Los jueces han valorado, de modo conglobado, las circunstancias agravantes (el contexto de nocturnidad y la inexistencia de peatones que pudieran auxiliar, la reiteración de disparos, la puesta en peligro de todos los moradores, la corta edad de la víctima, el motivo pueril de la conducta de Vera), y aquellas que menguan el reproche (la juventud del inculpado, su poca instrucción y nivel cultural, la ausencia de antecedentes penales, entre otras).

Con todo ello los magistrados han fijado, y confirmado, una pena de diez años y ocho meses de prisión. No tengo objeción que formular sobre este aspecto de la tarea judicial.

4. La defensa alega un supuesto quebrantamiento del principio de congruencia. Pero coincido con el colega que me antecede en que desde el inicio Vera supo qué se le atribuía: la muerte de una mujer por obra de un arma de fuego de determinado calibre. El acusado ha podido resistir, y lo hizo, el reproche en su contra; no veo de qué manera pudo haberse encontrado en indefensión.

También se esgrime la pretensa nulidad de las declaraciones prestadas en el debate. Pero no advierto que se haya privado arbitrariamente a la parte de confrontarlas, ni se indica un perjuicio constitucional concreto que ello hubiese generado. Este aspecto de la argumentación es crucial, pues no existen nulidades en beneficio de la ley.

5. Concluyo, al igual que el Ministro Pfleger, que se debe rechazar la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas. Asimismo, se debe confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada respecto del imputado Celestino Damián Vera.

Así voto.

El juez **Carlos Alberto Velázquez** dijo:

///

I. El ministro Pfleger, al componer el voto que da principio a esta sentencia, expuso con precisión los antecedentes del caso y los argumentos que informan la impugnación de fojas 582/587 y vuelta. No los transcribiré para no extenuar al lector.

II. Seguiré el mismo orden metodológico propiciado por mis colegas y, por ende, comenzaré con el planteo atinente al plazo de duración del proceso.

Al repasar las constancias de la causa, advierto que el trámite se ha desarrollado dentro del término que fija el artículo 146 del Código Procesal Penal, esto es, tres años, contados a partir del auto de apertura de la investigación –excluyendo de ese derrotero el lapso que demande la tramitación de las impugnaciones extraordinarias.

Con el propósito de no incurrir en reiteraciones innecesarias, me remito al cómputo efectuado por el juez Pfleger (punto II, apartado 2), quien señaló claramente los períodos que deben computarse y aquellos que están excluidos.

De acuerdo a ese conteo, la acción penal no ha caducado, por lo que, corresponde desestimar el cuestionamiento.

Por lo demás, debo señalar que los jueces del tribunal a quo abordaron este planteo y lo zanjaron adecuadamente, sin incurrir en la arbitrariedad denunciada.

III. Resuelta esta cuestión, pasaré a examinar la condena de C. D. V., por aplicación del instituto de la Consulta.

Previo a ello, haré una observación: los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada, con arreglo a derecho. Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria. De manera que, se cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Hecha esta aclaración, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia.

///

IV. El óbito de E. A. E. se acreditó con el certificado de defunción y la autopsia practicada por el doctor C. G., que detalló la ubicación y gravedad de las heridas de arma de fuego.

El agente policial M. M. explicó que al arribar al domicilio de la víctima, la halló en el suelo, frente al acceso de la vivienda, con herida de arma de fuego. Rememoró que el padre de la occisa señaló a D. C. V., como la persona que ultimó a su hija de él, y efectuó varios disparos.

Producto de la inspección de la vivienda, se secuestraron vainas servidas, un cartucho a bala y un plomo de proyectil que impactó en la ventana de la vivienda y en las paredes del interior de la casa.

V. Al tiempo de acreditar la autoría en cabeza de C. D. V., los juzgadores ponderaron los testimonios del padre y de los hermanos de la interfecta, quienes, en forma coincidente, detallaron las circunstancias en que el incuso irrumpió armado en el domicilio durante la madrugada. Revelaron, a continuación, que en el medio de la discusión, E. recibió un disparo y cayó malherida.

Los magistrados también valoraron la versión del propio atribuido, quien reconoció haber acudido con un arma a la vivienda de la familia E., pero negó haber disparado.

La pericia criminalística de C. A. resultó determinante para establecer la autoría de V. y despejó las dudas acerca del arma que ultimó a E.. La experticia reveló que el tirador se hallaba fuera de la vivienda (lo que se corresponde con el testimonio de R. E., padre de la víctima, quien situó a V. sobre el montículo de tierra, que se encontraba en el exterior de la casa).

El técnico descartó la posibilidad de que el disparo hubiera venido del interior de la morada, tal como lo afirmó la defensa.

///

Los jueces también analizaron la divergencia entre el hallazgo de vainas calibre .9 mm y la que dio muerte a E., una calibre .22 largo. La zanjaron con el testimonio de N., hermana de la víctima y pareja del imputado, quien refirió que Vera además del arma .9 mm, tenía una calibre .22 largo.

VI. La calificación legal escogida es correcta: Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal).

Ello, por cuanto se ha arribado a la certeza de que para provocar la herida letal inferida al damnificado el victimario utilizó un arma de fuego.

La pena aplicada ha sido elegida conforme a las pautas valorativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Nada tengo que objetar al respecto.

VII. La supuesta violación al principio de congruencia, así como la nulidad de las declaraciones vertidas en el juicio, serán desestimadas.

No existió ninguna sorpresa que permita ser invocada como vulneradora de derechos y garantías.

Vera conoció desde el comienzo del proceso que se le cargaba el óbito de E. E., mediante el empleo de un arma de fuego (calibre .22, de acuerdo a la autopsia y a la pericia balística). La discusión acerca del uso de otras armas en la emergencia, no generó indefensión, desde que el

///

incuso pudo resistir la imputación que pesaba en su contra.

En otro orden, lo que concierne a la nulidad, correrá la misma suerte. El imputado pudo rebatir los testimonios vertidos en el debate. Por lo demás, no indicó claramente el interés constitucional comprometido.

VIII. Por lo expuesto, en forma coincidente con mis colegas preopinantes, estimo que deberá rechazarse la impugnación extraordinaria articulada por la Defensora Pública del encartado (hojas 582/587 y vuelta), con costas y, confirmarse la condena de C. V..

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria articulada por la Defensora Publica (fs. 582/587 vta.), con costas.

2°) Confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada respecto del imputado C. D. V. .

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-José Luis Pasutti-Carlos A. Velázquez- Ante mi: José A.

///

Ferreyra Secretario

///